

**INFORME No. 48/15**

**PETICIÓN 79-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PUEBLO YAQUI

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 28

28 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2044 celebrada el 28 de julio de 2015
155 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 48/15**

**PETICIÓN 79-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD[[1]](#footnote-2)

PUEBLOS YAQUI

MÉXICO

28 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 26 de enero de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Alberto Saldamando del Consejo Internacional de Tratados Indios y las autoridades tradicionales de algunos Pueblos Yaqui (en adelante “los peticionarios”) a favor de las Tribus Yaqui de Vícam, Pótam, Tórim, Ráhum, Huirivis, Bácum, Cócorit y Belem, sus miembros y futuras generaciones (en adelante “el Pueblo Yaqui”, “el pueblo” o “las presuntas víctimas”), en contra del Estado de México (en adelante “México”, “el Estado” o “el Estado mexicano”).
3. Los peticionarios alegan que el Estado de México ha violado el derecho a la propiedad colectiva del Pueblo Yaqui en virtud del reconocimiento parcial, despojo y la falta de demarcación, delimitación y titulación de su territorio ancestral; la ausencia de recursos efectivos para lograr el cumplimiento de las obligaciones en materia de propiedad colectiva indígena; la expropiación estatal de territorio tradicional previamente reconocido; el despojo y falta de acceso a las aguas pertenecientes al territorio Yaqui; y el alegado otorgamiento de concesiones y autorización para proyectos de infraestructura sin la consulta y en su caso, el consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Yaqui; y la inexistencia de un marco legal adecuado para satisfacer los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, los peticionarios sostienen que el Estado habría adoptado medidas discriminatorias en perjuicio del Pueblo Yaqui y afectado sus derechos políticos; como así también habría promovido una política de desarrollo agrícola basada en la utilización masiva de químicos que provocaron la contaminación del territorio Yaqui y graves afectaciones a la salud del Pueblo Yaqui. En consecuencia, los peticionarios consideran que México violó los artículos 1, 2, 4, 7, 16, 17, 21, 23, 24, 25, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”); los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el Protocolo de San Salvador”); los artículos I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”); y los artículos 6.2, 7.2 y 15.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en perjuicio de las presuntas víctimas, así como varios derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
4. Por su parte, el Estado alega que el 30 de septiembre de 1940, el Presidente Cárdenas expidió una resolución en la cual se precisaron los puntos a los que se sujetaría el deslinde y delimitación de las tierras reconocidas al Pueblo Yaqui, mientras que el 13 de octubre de 1971, las autoridades estatales y los Gobernadores tradicionales de los ocho Pueblos Yaqui acordaron la realización del deslinde y delimitación del territorio Yaqui bajo condiciones específicas. Asimismo, el Estado indica que el 16 de enero de 1997 se realizó una nueva diligencia de amojonamiento y deslinde y que en base a ello se emitió un plano definitivo, pese a lo cual no existen constancias de que el deslinde y la delimitación se hayan llevado a cabo. El Estado también señala que la superficie reconocida al Pueblo Yaqui ha sido objeto de tres expropiaciones por causa de utilidad pública, de conformidad con la Constitución de México. Adicionalmente, el Estado alega que está brindando atención a la problemática de salud de manera integral, a través de la realización de estudios oficiales orientados a evaluar la situación de salud de la población Yaqui y el financiamiento de dos proyectos de plantas purificadoras de agua para las comunidades de Pótam y Vícam Pueblo. El Estado considera que los reclamos del Pueblo Yaqui están siendo atendidos en el ámbito nacional.

1. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y tras analizar las posiciones de las partes, en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar admisible la petición a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos I, II, VII, XI, XVIII, XX y XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas. La Comisión decide notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
2. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
3. El 26 de enero de 2006, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 79-06. El 11 de septiembre de 2006, la CIDH solicitó información a los peticionarios sobre la interposición de recursos internos desde el año 2002, que fue contestada por los peticionarios en sus comunicaciones de 25 de septiembre y 12 de diciembre de 2006. Los peticionarios presentaron información adicional sobre la petición el 3 de noviembre de 2006, 21 de septiembre[[2]](#footnote-3), 18 de noviembre y 1 de diciembre de 2009, 1 de febrero, 31 de mayo, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2010, 2 de enero y 6 de junio de 2011. Durante 2008 y 2009, los peticionarios enviaron a la CIDH comunicaciones solicitando información sobre el estado de la petición.
4. El 29 de junio de 2011, la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición e información proporcionada por los peticionarios y le solicitó emitiera sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar sus observaciones, la cual fue concedida por la CIDH. El Estado presentó sus observaciones el 14 de noviembre de 2011 y adhirió a la solicitud de los peticionarios de que la CIDH se pusiera a disposición de las partes para iniciar un proceso de solución amistosa.
5. Los peticionarios presentaron información adicional el 7 de marzo, 20 de marzo y 26 de abril de 2012. Todas estas comunicaciones fueron debidamente trasladas al Estado para sus observaciones. El 30 de mayo de 2012, los peticionarios solicitaron la convocatoria a una audiencia en el marco del 146 período ordinario de sesiones de la CIDH. El 24 de octubre de 2012, la CIDH denegó la solicitud en virtud del elevado número de audiencias requeridas.
6. El 18 de noviembre de 2013, la CIDH envió una comunicación a los peticionarios otorgando el plazo de un mes para manifestar su interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa. El 6 de enero de 2014, la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios acusando recibo de la comunicación de 18 de noviembre de 2013. Desde el 6 de enero de 2014, la Comisión no ha recibido ninguna otra comunicación de las partes en relación con esta petición.

**Medidas Cautelares**

1. En su escrito de 2 de enero de 2011, los peticionarios solicitaron a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares. El 15 de febrero de 2011, la CIDH trasladó la solicitud al Estado y solicitó información adicional. Los peticionarios presentaron información adicional sobre la situación alegada el 21 de septiembre, 4 de octubre, 20 de octubre, 16 de noviembre de 2011 y 5 de enero de 2012. Por su parte, el Estado presentó observaciones el 8 de abril, 16 de agosto, y 13 de octubre de 2011. Estas comunicaciones fueron debidamente notificadas a las partes para sus observaciones y se requirió información adicional sobre el caso. La CIDH continúa monitoreando la situación.
2. **POSICIONES DE LAS PARTES**

## Los peticionarios

1. Los peticionarios indican que el Pueblo Yaqui tiene un lenguaje, cultura y sistema de gobierno únicos y que su estado como colectividad indígena inherente, autónoma y de autogobierno ha sido reconocido por el Estado de México. Asimismo, señalan que la presente composición de gobierno consiste de ocho Pueblos (Vícam, Pótam, Tórim, Ráhum, Huirivis, Bácum, Cócorit y Belem), cuyas autoridades tradicionales atienden de manera conjunta los asuntos de la Nación Yaqui[[3]](#footnote-4). Según los peticionarios, para el año 2003, en los ocho Pueblos Yaqui estaban registrados 26.131 habitantes: 13.177 hombres y 12.954 mujeres.
2. Los peticionarios alegan que las tierras ancestrales del Pueblo Yaqui se encuentran al suroeste del Estado de Sonora, México. Según los peticionarios, el reconocimiento de la Corona Española incluía más de 5 millones de hectáreas, luego de lo cual se sucedieron períodos de incursiones de colonos, políticas de persecución, matanzas, deportaciones masivas y procesos de deslinde de territorio. Los peticionarios indican que el territorio Yaqui es intersectado por y es adyacente a cuatro Municipios (Guaymas, Cajeme, Bacum y San Ignacio Río Muerto), cuya población es mayoritariamente no Yaqui. Según los peticionarios, incluyendo las tierras despojadas por el Estado, se estima que el territorio Yaqui se compone de aproximadamente 600.000 hectáreas.
3. De acuerdo con los peticionarios, el 27 de octubre de 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas -sin el consentimiento de las autoridades tradicionales del Pueblo Yaqui- reconoció y restituyó sus tierras y aguas, sin definir sus límites. Posteriormente, el 30 de septiembre de 1940, el Presidente Cárdenas firmó un Decreto (en adelante “Decreto Cárdenas”) que estableció una serie de linderos para el territorio del Pueblo Yaqui y estipuló que el Pueblo Yaqui podría disponer durante cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacenara en la represa de “La Angostura” para fines de riego de sus propias tierras.
4. Según los peticionarios, el Decreto Cárdenas rechazó una de las principales demandas del Pueblo Yaqui, esto es, la devolución de las tierras de los Pueblos de Cócorit y Bácum y otros centros de población y tierras agrícolas al sur del Río Yaqui. Los peticionarios indican que como consecuencia de esa exclusión y desplazadas de sus tierras ancestrales, las autoridades tradicionales administran los dos Pueblos desde Loma de Bacum (Bácum) y Loma de Guamuchi (Cócorit). Los peticionarios señalan que los sitios sagrados e históricos, iglesias y cementerios de estas comunidades siguen siendo utilizados por los Yaqui y que las autoridades del Gobierno Federal, el Estado de Sonora y los Municipios reconocen estos sitios como de uso tradicional del Pueblo Yaqui.
5. Los peticionarios subrayan que el Pueblo Yaqui ha realizado más de 243 solicitudes y reuniones con todo tipo de autoridades mexicanas, con el objeto de reclamar una serie de problemáticas tales como la ausencia de estudios de campo y la falta de delimitación, amojonamiento de linderos y deslinde del territorio, el desalojo de invasores no Yaqui, la confiscación de tierras, la sobreexplotación de pasturas de territorio Yaqui por ganado de propiedad privada, la mejora de los canales, y el acceso al agua, entre otros. Sin embargo, los peticionarios señalan que a pesar de las múltiples gestiones realizadas desde 1940, el Estado no ha cumplido con su obligación de delinear, demarcar y formalmente titular el territorio tradicional del Pueblo Yaqui.
6. Adicionalmente, según los peticionarios, el Estado ha concedido múltiples concesiones sobre el territorio Yaqui, incluyendo una autopista de peaje, cables eléctricos y comunicación, parques acuícolas para el cultivo de camarón, oleoductos, gasoductos y acueductos. Los peticionarios alegan que algunas de esas concesiones se realizaron sin consulta al Pueblo Yaqui y llevaron al uso continuo y no autorizado de territorio Yaqui por terceras partes, teniendo un impacto negativo sobre el Pueblo Yaqui y sin reportarles ningún beneficio. A modo de ejemplo, los peticionarios indican que el Pueblo Yaqui acordó la construcción de la Carretera Federal de Peaje 15, en el entendimiento de que el Pueblo Yaqui recibiría el 10% de las ganancias totales recogidas por la garita de peaje del Empalme. Sin embargo, los peticionarios señalan que el Estado no ha hecho ningún pago el Pueblo Yaqui. En el mismo sentido, los peticionarios refieren que el Pueblo Yaqui acordó la construcción del acueducto Yaqui-San Carlos para la provisión de agua a las ciudades de Guaymas, Empalme y San Carlos a cambio de proyectos de infraestructura y distribución de agua potable a 23 ciudades Yaqui. Sin embargo, los peticionarios alegan que el Estado no habría hecho ningún pago ni se habrían proporcionado los servicios al Pueblo Yaqui.
7. Los peticionarios sostienen que el 10 de enero de 1997 - sin consultar con el Pueblo Yaqui- el Presidente Ernesto Zedillo adoptó un Decreto expropiatorio (en adelante “Decreto Zedillo”) que convalidó la propiedad ejidal sobre 431 hectáreas de riego a favor de seis núcleos de población ejidal. Los peticionarios también indican que el Decreto Zedillo autorizó a la Secretaría de la Reforma Agraria para que pusiera a disposición del Estado 2.257 hectáreas, en su mayor parte de riego, para su titulación en los términos que se conviniera con los poseedores. De acuerdo con los peticionarios, el Decreto Zedillo expropió 2.688 hectáreas localizadas en áreas conocidas como la Cuchilla e Isleta I y II, pero también habría despojado más de 40.499 hectáreas ubicadas en áreas extensas fuera de la Cuchilla e Isleta I y II. Los peticionarios subrayan que la expropiación del Decreto Zedillo no se realizó por razones de utilidad pública sino para transferir y legalizar la posesión de las tierras ancestrales a terceros no Yaquis.
8. Los peticionarios mencionan que las autoridades tradicionales de Vícam y Pótam promovieron un juicio de amparo contra el Decreto Zedillo y el Juzgado Octavo de Distrito en Hermosillo, Sonora emitió un Juicio de Amparo y Protección de la Justicia Federal bajo el Registro No. 911/97[[4]](#footnote-5). Según los peticionarios, en el año 2001, las autoridades de Tórim, Belem, Ráhum, Huirivis, Bácum y Cócorit se unieron al proceso de amparo. Los peticionarios indican que el amparo tuvo vigencia desde el año 1997 hasta el 13 de septiembre de 2002, fecha en la que, mediante fraude, se declaró el sobreseimiento del juicio de amparo por ausencia. De acuerdo con los peticionarios, los abogados contratados por el Estado de Sonora -en colaboración con la Notaría No. 25 de la ciudad Obregón- falsificaron un supuesto poder legal conferido por el Pueblo Yaqui. Los peticionarios detallan que en una oportunidad el documento presentaba varias irregularidades tales como la falta del sello correspondiente de cada pueblo, la firma de autoridades tradicionales “auto adscritas” que en realidad no eran autoridades y que se ubicaban en lugares sin sede de la Santa Iglesia de Pueblos Tradicionales del Pueblo Yaqui, mientras que en otro caso se habrían copiado fraudulentamente las firmas de los demandantes del amparo original.
9. Los peticionarios alegan que el Juzgado revisó el asunto sin ningún aviso al Pueblo Yaqui y sin ningún Yaqui presente, descartando el reclamo de amparo. Los peticionarios resaltan que las autoridades del Pueblo Yaqui no fueron notificadas de esa decisión y sólo se enteraron de esa situación el 15 de noviembre de 2002 en una reunión sostenida con las autoridades del Estado. Frente a ello, de acuerdo con los peticionarios, las autoridades tradicionales dirigieron un acta formal al FIFONAFE solicitando que se suspenda la entrega de los recursos por motivo de la expropiación - recursos que nunca han sido aceptados por el Pueblo Yaqui – y exigieron una investigación a la Oficina Representativa para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Fiscal Agrario General, la Comisión Nacional de Agua y Secretaría de Desarrollo Social -, solicitud que permanecería sin respuesta.
10. Asimismo, los peticionarios indican que el 8 de junio de 2005, las autoridades tradicionales fueron informadas del fin del proceso de amparo por la Secretaría de Reforma Agraria a través de la Subsecretaría para la Orden de Propiedad Rural. Los peticionarios señalan que la Secretaría de Reforma Agraria indicó que el Decreto Zedillo “está firme e inamovible jurídicamente”, por lo que “la única alternativa que tienen los Yaquis es aceptar la indemnización”. Los peticionarios consideran que esa comunicación final agotó exhaustivamente los recursos internos disponibles. Los peticionarios subrayan que las presuntas víctimas, sus abogados y los peticionarios intentaron obtener una copia del archivo del juicio de amparo, solicitud que habría sido negada por los funcionarios del Juzgado sin causa o explicación.
11. Por otra parte, los peticionarios señalan que uno de los problemas persistentes ha sido el acceso y uso de las aguas del Río Yaqui. Así, los peticionarios indican que el Decreto Cárdenas fue silencioso en cuanto a si los derechos del Pueblo Yaqui aplicaban al agua debajo de la represa “La Angostura” o al agua tanto arriba como debajo de la represa, en el caso de que se construyeran nuevas represas. Los peticionarios consideran que el Decreto Cárdenas salvaguardó las concesiones que fueron federalmente adquiridas o de alguna otra manera antes de 1937, en detrimento del Pueblo Yaqui.
12. Más aún, los peticionarios alegan que la disposición del Decreto Cárdenas que estableció para el Pueblo Yaqui hasta la mitad del caudal que se almacenara en la represa de “La Angostura” nunca fue cumplida. Los peticionarios indican que en los años 1943, 1953 y 1964 respectivamente se construyeron las represas de “La Angostura”, “Álvaro Obregón u Oviáchic” y “El Novillo” sobre el cauce del Río Yaqui. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas no fueron consultadas sobre estas obras de infraestructura, no recibieron ningún tipo de compensación ni se aseguró su derecho al agua. Según los peticionarios, estas obras de almacenamiento completaron el despojo de las aguas del Río Yaqui, ya que el Pueblo Yaqui perdió el acceso a aproximadamente 90% del torrente natural de ese río. En particular, los peticionarios señalan que en el marco de la construcción de la represa “Álvaro Obregón o Oviáchic” se desvió el agua del Río Yaqui a través de un sistema insuficiente de canal que fue específicamente construido para limitar el torrente de agua correspondiente al torrente río debajo de la represa “La Angostura”. Asimismo, manifiestan que la construcción de esa represa produjo la inundación del pueblo de Buena Vista, por lo que el pueblo fue reubicado más lejos dentro del territorio Yaqui, produciendo una disminución de aproximadamente 10.000 hectáreas del territorio Yaqui. Los peticionarios indican que, en consecuencia, el Pueblo Yaqui se ve forzado a obtener un acceso limitado al agua a través de un esquema de pagos creado para beneficiar a los usuarios que no son Yaqui.
13. Adicionalmente, los peticionarios alegan que el Estado ha promovido un esquema discriminatorio en la planificación, mantenimiento y desarrollo de los Distritos de Riego a ambas márgenes del Río Yaqui. Según los peticionarios, el Estado debería haber construido el Distrito de Riego para el riego de 60.000 hectáreas en ambas márgenes del Río Yaqui, 30.000 hectáreas al margen izquierdo en manos de no Yaquis y 30.000 al margen derecho para el Pueblo Yaqui. Sin embargo, los peticionarios señalan que en el año 1955, el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez adoptó un Decreto mediante el cual se creó el Distrito de Riego No. 41 Río Yaqui y se estableció que el Pueblo Yaqui dispondrá únicamente de 200 millones de metros cúbicos - agua suficiente para irrigar sólo 20.000 hectáreas-, mientras que el Distrito de Riego al lado izquierdo del Río Yaqui, contaría con 2.600 millones de metros cúbicos. Adicionalmente, los peticionarios indican que en el Distrito de Riego perteneciente al Pueblo Yaqui se verificaría ensalitramiento de las tierras, tierras de cultivo sin nivelar, falta de red de drenaje y canales mal localizados, de inadecuada construcción, insuficientes en su capacidad y con fuertes filtraciones.
14. Los peticionarios señalan que a pesar de la prosperidad de la región, los miembros del Pueblo Yaqui continúan viviendo en una situación de extrema pobreza. Asimismo, alegan que el sistema de créditos implementado por el Estado resultó en un control casi total de no Yaquis sobre los procesos agrícolas en el territorio Yaqui.
15. Los peticionarios denuncian que el Estado ha aprobado y permitido el uso y fumigación intensiva de pesticidas, herbicidas, fertilizantes, órgano-fosfatos altamente tóxicos y contaminantes orgánicos persistentes (COPs) en las zonas agrícolas irrigadas por el Río Yaqui, incluyendo numerosas extensiones de tierras irrigadas y arrendadas que son adyacentes y colindan con los distritos residenciales, escuelas y clínicas de salud del Pueblo Yaqui. Los peticionarios señalan que el Estado ha incumplido su deber de controlar y regular adecuadamente el uso de estos químicos y que su utilización ha provocado la erosión masiva del suelo y la contaminación del agua.
16. En particular, los peticionarios señalan que los exámenes de toxicología ambiental establecen un claro patrón de toxicidad ecológica en la población Yaqui. Los peticionarios puntualizan que los miembros del Pueblo Yaqui sufren altos índices de enfermedades de hígado, problemas de piel y enfermedades respiratorias, entre otros. Asimismo, indican que los miembros del Pueblo Yaqui tiene el índice de leucemia infantil y cáncer más alto de México. En particular, según los peticionarios, los niños del Pueblo Yaqui sufren de discapacidad neurológica y enfermedades como leucemia severa, aplasia de la médula ósea, anemia, linfomas y otras enfermedades sanguíneas, daño en los órganos reproductivos y desarrollo psicomotor atípico. Los peticionarios señalan que las mujeres Yaqui sufren abortos espontáneos y que una cuarta parte de las niñas Yaqui carece del tejido mamario necesario para alimentar por pecho en la adultez.
17. Los peticionarios también alegan que el Pueblo Yaqui y sus autoridades tradicionales - electas cada año bajo sus leyes internas, usos y costumbres-, no tienen posibilidad de *iure* o de *facto* de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos o de tener acceso - en condiciones de igualdad-, a las funciones públicas de su país. Los peticionarios indican que dado que el territorio Yaqui está dividido en cinco Municipios cuya población es mayoritariamente no Yaqui, es muy difícil que sean electas personas que tomen en cuenta o respeten el sistema legal, las instituciones y formas de organización, los intereses y valores tradicionales del Pueblo Yaqui. Asimismo, los peticionarios señalan que el Estado continúa incumpliendo sus obligaciones en materia de obras y servicios públicos y que la exclusión del proceso político de las autoridades tradicionales Yaqui incide en la carencia de representación de sus necesidades en los órganos gubernamentales encargados de adoptar políticas y programas que los afectan directamente.
18. Adicionalmente, los peticionarios señalan que el marco legal de México no reconoce los derechos del Pueblo Yaqui de utilizar y disfrutar de su propiedad de acuerdo con su sistema de propiedad comunal. Según los peticionarios, bajo la legislación interna “no hay causa o acción legal que reconozca los derechos de un grupo indígena de estar libre de los perjuicios que resultan de la intoxicación de COPs y delimitar la tierra tradicional y la tenencia de agua así como también otros recursos”. Los peticionarios indican que si bien la Constitución establece que “la ley protegerá las tierras de los grupos indígenas”, en la práctica se trataría de un derecho nugatorio puesto que “ninguna ley del orden jurídico mexicano regula un régimen especial de las tierras indígenas, pues su régimen de propiedad de la tierra se compone de propiedad privada, pública, ejidal y comunal únicamente”.
19. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios sostienen que ese requisito fue cumplido a través de la presentación de un amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora , que fue oficialmente rechazado en el año 2002 e informado a las víctimas en el año 2005, luego de lo cual se interpuso la denuncia ante la CIDH. Los peticionarios señalan que no existen otros recursos pendientes para la restitución de las tierras Yaqui expropiadas por el Decreto Zedillo.
20. Asimismo, los peticionarios indican que proceden las excepciones previstas en los artículos 46.2(a) y 46.2(b) de la Convención Americana, ya que bajo la ley mexicana, no existen mecanismos por medio de los cuales el Pueblo Yaqui pueda buscar compensación constitucional. Los peticionarios señalan que la Constitución del año 1917 brindó un reconocimiento limitado a los pueblos indígenas como comunidades agrícolas - provocando el desplazamiento de las autoridades tradicionales indígenas- y que la enmienda a la Constitución del año 2001 concedió poder sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas a los Estados Federales. Los peticionarios alegan que el Estado de Sonora ha incumplido intencionalmente su obligación de implementar las leyes que reconocerían completamente los derechos del Pueblo Yaqui.
21. Los peticionarios también indican que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2(c), por cuanto el Pueblo Yaqui ha realizados múltiples esfuerzos diligentes por medio del sistema judicial doméstico para lograr una compensación, pero no habrían sido útiles y además se ha producido una situación de demora injustificada en responder a los intentos del Pueblo Yaqui de buscar la reivindicación de sus derechos.
22. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos a la vida, libertad y seguridad, salud, propiedad, integridad cultural, medio ambiente sano y seguro y el derecho a la consulta. Los peticionarios indican que el Estado violó los artículos 1, 2, 4, 7, 16, 17, 21, 23, 24, 25, y 26 de la Convención Americana; los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador; los artículos I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX y XXIII de la Declaración Americana; y los artículos 6.2, 7.2 y 15.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en perjuicio de las presuntas víctimas, así como varios derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos[[5]](#footnote-6).

## El Estado

1. El Estado sostiene que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de México, el Pueblo Yaqui tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y es propietario de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. De acuerdo con el Estado, el 30 de octubre de 1937, el Presidente de la República Lázaro Cárdenas publicó en el Diario Oficial un acuerdo que establecía las bases para resolver el problema agrario de la región Yaqui. El Estado señala que dicho acuerdo no estableció una superficie sino que únicamente delimitó un territorio general, ubicado a la margen derecha del río Yaqui y la “Sierra Yaqui”. Asimismo, el Estado indica que el 30 de septiembre de 1940, el Presidente Cárdenas expidió una resolución en la cual se precisaron los puntos a los que se sujetaría el deslinde y delimitación de las tierras reconocidas al Pueblo Yaqui –describiendo de manera muy general la conformación de un polígono – pero sin precisar la superficie.
2. El Estado señala que el 13 de octubre de 1971, las autoridades estatales y los Gobernadores tradicionales de los ocho Pueblos Yaqui acordaron la realización del deslinde y delimitación del territorio Yaqui bajo condiciones específicas. El Estado indica que, con base en el plano autorizado en el año 1940, las partes acordaron que el territorio Yaqui ascendía en aproximadamente a 474.555 hectáreas. Sin embargo, de acuerdo con el Estado, no existen constancias de que el deslinde y la delimitación se hayan llevado a cabo.
3. Según el Estado, con el paso de los años se generaron diversas problemáticas en el territorio Yaqui con poseedores y campesinos de seis grupos de población ejidal. En consecuencia, el Estado alega que el 21 de diciembre de 1996, se suscribió un Convenio con los Gobernadores del Pueblo Yaqui mediante el cual las presuntas víctimas habrían reconocido no ejercer actos de posesión sobre 96.869 hectáreas que se ubicaban “dentro de lo que el Pueblo Yaqui ha considerado su territorio tradicional”. Asimismo, el Estado sostiene que se acordó ejecutar la resolución partiendo de los “puntos naturales” y respecto a las 96.869 hectáreas no poseídas por el Pueblo Yaqui, se acordó que se le otorgaría una compensación a través de un fondo de contingencia. El Estado señala que el Pueblo Yaqui se habría comprometido a respetar la condición que en ese momento guardaban algunos predios titulados, ubicados al interior del polígono del plano autorizado en 1940.
4. El Estado sostiene que, en consecuencia, el 16 de enero de 1997 se realizó una nueva diligencia de amojonamiento y deslinde, partiendo del plano definitivo de 1940, fijando puntos geográficamente referenciados y utilizando métodos de medición más precisos que aquellos empleados en 1940 y 1971. El Estado indica que con esos métodos se delimitó una superficie de 459.017 hectáreas, es decir, 15.538 hectáreas menos que en el acta consignada en el acto de 1971, variación que se ubica dentro del parámetro de tolerancia contemplado por las normas administrativas. El Estado señala que en base a esos estudios se emitió un plano definitivo, documento que reúne los requisitos legales para considerar que la superficie propiedad del Pueblo Yaqui consiste de 459.017 hectáreas, restando las superficies expropiadas posteriormente.
5. En ese sentido, el Estado indica que la superficie reconocida al Pueblo Yaqui ha sido objeto de expropiaciones por causa de utilidad pública, de conformidad con la Constitución de México. Puntualmente, el Estado señala que se emitieron tres decretos de expropiación: a) El 12 de junio de 1987, se publicó el decreto de expropiación para la construcción de una clínica rural operada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en una superficie de 509 metros cuadrados, ejecutado el 5 de noviembre de 1992; b) el 21 de diciembre de 1991, se publicó el decreto de expropiación para obras de la clínica del IMSS en superficie de 1.600 metros cuadrados, ejecutado en noviembre de 1992; y c) el 10 de enero de 1997 (Decreto Zedillo), se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 2.688 hectáreas, precisándose que 431 hectáreas estaban en posesión de diversos ejidos constituidos conforme al procedimiento agrario y 1.647 hectáreas de riego, así como 609 hectáreas de agostadero, estaban en posesión de diversas personas. Este decreto fue ejecutado el 31 de enero de 1997. El Estado precisa que la superficie expropiada por causa de utilidad pública fue de 2.688 hectáreas y no de 40.000 hectáreas como afirman los peticionarios.
6. De acuerdo con el Estado, el monto de la indemnización ($40.406.884,88 pesos mexicanos) fue depositado en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE). El Estado indica que, por diferencias existentes por la elección de sus gobernadores, el Pueblo Yaqui no ha cobrado la indemnización, por lo que ha generado rendimientos financieros, disponibles para su retiro cuando cumplan con los requisitos legales.
7. Por otra parte, el Estado alega que ha realizado estudios oficiales y ha tomado en cuenta estudios externos para evaluar la situación de salud de la población Yaqui. En particular, el Estado sostiene que el Instituto Nacional de Ecología (INE) realizó un diagnóstico de COPs en el Valle Yaqui y determinó que las concentraciones de COPs en suelos y sedimentos eran, en general, más bajas que las reportadas en la literatura internacional. Asimismo, el Estado indica que el INE estaría realizando un biomonitoreo de COPs en sangre de 60 mujeres en edad fértil en la zona.
8. El Estado también señala que en base a estudios externos, la Comisión Nacional del Agua realizó un muestreo de las fuentes de abastecimiento de agua, corroborando que en la comunidad Pótam y Vícam Pueblo se presentaban concentraciones de arsénico mayores a las permitidas por la norma mexicana. Al respecto, el Estado sostiene que en el territorio Yaqui existe acceso al agua potable en garrafón en un precio que oscila en los 10 pesos por 20 litros y que, con el fin de garantizar el acceso al consumo de agua potable en el corto plazo, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas financió dos proyectos de plantas purificadoras de agua con sistemas de ósmosis inversa que serán operadas por las comunidades de Pótam y Vícam Pueblo. El Estado afirma que está brindando atención a la problemática de salud de manera integral y que se llevan a cabo los estudios que darán en el mediano plazo la base científica que orientará las políticas públicas a implementar en la zona, a fin de garantizar la salud de los miembros del pueblo Yaqui.
9. En relación con los recursos internos, el Estado indica que la primera vez que los representantes del Pueblo Yaqui acudieron al poder judicial fue porque consideraron que no se había acreditado la causa de utilidad pública en el Decreto Zedillo, por lo que interpusieron un juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, que resolvió el 13 de noviembre de 2002 que no había violaciones a las garantías constitucionales. Ante tal resolución, el Estado alega que el Pueblo Yaqui no hizo uso del recurso de revisión, por lo que la resolución fue declarada firme.
10. El Estado sostiene que la segunda vez que el Pueblo Yaqui interpuso un recurso judicial fue ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora pero en esa ocasión para reclamar el pago de la indemnización prevista en el Decreto Zedillo. De acuerdo con el Estado, ese Juzgado turnó el asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en México D.F., por razón de competencia. El Estado indica que el Juzgado competente resolvió el sobreseimiento del juicio, frente a lo cual las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión, que se encuentra pendiente de resolverse.
11. El Estado alega que, por un lado, los peticionarios aducen estar inconformes con el Decreto Zedillo, por lo que habrían recurrido al juicio de amparo con resultados infructuosos para sus presentaciones y que dicha resolución no habría sido recurrida mediante el recurso de revisión. Por otro lado, el Estado considera que existe consentimiento tácito al decreto de expropiación por parte de los peticionarios, pues interpusieron un recurso mediante el cual pretenden que se les compense económicamente por la expropiación establecida en ese decreto.
12. De acuerdo con el Estado, estas circunstancias son suficientes para acreditar la legalidad de la delimitación actual del territorio Yaqui y demuestran que los recursos judiciales han estado a disposición del Pueblo Yaqui, “como queda demostrado por los recursos interpuestos y el recurso de revisión pendiente”. Asimismo, el Estado menciona que se creó una mesa interinstitucional de carácter permanente dedicada a la atención de la problemática del Pueblo Yaqui. La mesa estaría integrada por distintas secretarías de Estado: de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Desarrollo Social, Salud, Economía; Reforma Agraria; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como por la Comisión Nacional del Agua y del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. En conclusión, el Estado considera que los reclamos del Pueblo Yaqui están siendo atendidos en el ámbito nacional por lo que solicita que la CIDH “dé puntual seguimiento a los acuerdos sostenidos entre las partes, con la finalidad de lograr una solución integral de la problemática”.
13. **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

## **Competencia de la Comisión ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae**

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. Señalan como presuntas víctimas a los Pueblos Yaqui de Vícam, Pótam, Tórim, Ráhum, Huirivis, Bácum, Cócorit y Belem y sus miembros [[6]](#footnote-7), respecto de quienes el Estado de México se comprometió respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. La Comisión señala que México es parte de la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que depositó el instrumento de adhesión. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La Comisión observa que los peticionarios plantean alegatos relativos a hechos que habrían tenido lugar en las últimas ocho décadas, esto es, desde 1937 hasta la actualidad. Respecto a aquellos presuntos hechos ocurridos antes de 1965, la Comisión no tiene competencia *ratione temporis* para examinarlos dado que su competencia para conocer peticiones individuales inició en dicho año. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia temporal para analizar solamente los alegatos posteriores a 1965. Al respecto, examinará a la luz de la Declaración Americana aquellos reclamos relativos a presuntos hechos ocurridos entre 1965 y el 23 de marzo de 1981, fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por el Estado de México. La Comisión recuerda que los derechos fundamentales que los Estados que aún no han ratificado la Convención Americana se han comprometido a respetar como Estados Parte de la Carta de la OEA son aquellos estipulados en la Declaración Americana, la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales. Por último, los hechos alegadamente ocurridos bajo la vigencia de la Convención Americana o cuyos efectos continuaron luego de la entrada en vigencia de dicho tratado serán analizados a la luz de la Convención.
3. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar bajo la jurisdicción de México, el cual es un Estado Parte.
4. Finalmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* por cuanto se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana. Considerando que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la CIDH han dictaminado que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA[[7]](#footnote-8), y que algunos de los hechos alegados ocurrieron con anterioridad y continuaron luego del 24 de marzo de 1981, la Comisión podría aplicar de manera concurrente la Declaración y Convención Americanas[[8]](#footnote-9).
5. La Comisión a su vez observa que los peticionarios alegaron la violación de los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador. Al respecto, la Comisión reitera que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador consagra una cláusula limitada de competencia, en virtud de la cual los órganos del Sistema Interamericano sólo pueden conocer peticiones individuales relacionadas con la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.a y 13 de dicho tratado[[9]](#footnote-10). En consecuencia, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse, en el marco de una petición individual, sobre la posible violación de los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, aunque los puede tomar en cuenta como fuentes interpretativas. Asimismo, en relación con las alegadas violaciones al Convenio 169 de la OIT y de los otros instrumentos internacionales de derechos humanos citados, la Comisión reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre instrumentos aprobados fuera del ámbito regional del Sistema Interamericano. Sin embargo, la CIDH puede utilizar ambos instrumentos internacionales como pautas de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la CADH[[10]](#footnote-11).
6. No obstante lo cual, corresponde indicar que los alegatos de hecho referidos a presuntas vulneraciones relativas a los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, serán considerados en lo pertinente en la sección de caracterización del presente informe en lo que corresponde al artículo 26 de la Convención Americana.

## B. **Otros requisitos para la admisibilidad de la petición**

## Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que este requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;  b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Paralelamente, el artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH, establece que cuando el peticionario alega una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2 de la Convención, corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente. Asimismo, para decidir si las peticiones formuladas por los peticionarios deben considerarse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos disponibles en las leyes internas, la Comisión hace referencia a los principios básicos que rigen la naturaleza de los recursos que deben agotarse en el sistema interamericano, es decir, si los mismos pueden abordar adecuadamente la violación de un derecho jurídico y si efectivamente pueden producir el resultado para el cual fueron creados[[11]](#footnote-12).
3. La Comisión nota que los hechos denunciados en el presente caso incluyen pero no se limitan al Decreto Zedillo, en tanto hacen referencia *inter alia* a la protección efectiva del derecho a la propiedad colectiva del Pueblo Yaqui; las obligaciones estatales derivadas del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas; el cumplimiento de los deberes estatales relativos al derecho a la consulta y en su caso, el consentimiento previo, libre e informado; la participación razonable en los beneficios con relación a los proyectos desarrollados en el territorio Yaqui; y la disponibilidad y observancia de las garantías del debido proceso en los procesos internos necesarios para hacer efectivos sus derechos. Asimismo, la Comisión observa que desde hace varias décadas, las presuntas víctimas vienen realizando numerosas gestiones ante las autoridades del Estado y han planteado las cuestiones centrales de la presente petición, razón por la cual la Comisión considera que el Estado ha tenido múltiples oportunidades de resolver el asunto de fondo, es decir, la tutela efectiva de los derechos humanos del Pueblo Yaqui.
4. Sin embargo, tal como lo reconoce el Estado, “no existen constancias de que el deslinde y la delimitación se hayan llevado a cabo”. Asimismo, el Estado se limita a indicar de manera general que “el Pueblo Yaqui tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y es propietario de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título” y que “los recursos judiciales han estado a disposición del Pueblo Yaqui, ‘como queda demostrado por los recursos interpuestos y el recurso de revisión pendiente’”, pero no presentó información precisa y detallada sobre los recursos adecuados y efectivos que los peticionarios pudieran haber interpuesto para reclamar el cumplimiento de las obligaciones estatales relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas.
5. La Comisión observa que las presuntas víctimas habrían solicitado reiteradamente el reconocimiento y protección de sus derechos ante instancias presuntamente competentes en la materia pero no habrían contado con mecanismos adecuados y efectivos para atender sus demandas. En consecuencia, la CIDH entiende que México no puso a disposición de las presuntas víctimas un recurso que permita amparar los derechos que se alegan violados, circunstancia que en los términos del artículo 46.2.a de la Convención Americana, constituye una de las causales de excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.
6. En particular, en relación con el Decreto Zedillo, la CIDH observa que los peticionarios indicaron que el amparo interpuesto fue sobreseído en el año 2002 mediante un proceso viciado de fraude, resolución de la cual no fueron informados formalmente sino hasta el año 2005. Por su parte, el Estado alega que, por un lado, los peticionarios aducen estar inconformes con el decreto de expropiación de 10 de enero de 1997, por lo que habrían recurrido al juicio de amparo con resultados infructuosos para sus presentaciones y que dicha resolución no habría sido recurrida mediante el recurso de revisión. Por otro lado, el Estado considera que existe consentimiento tácito al decreto de expropiación por parte de los peticionarios, puesto que interpusieron un recurso mediante el cual pretenden que se les compense económicamente por la expropiación de acuerdo con el citado decreto. La Comisión nota que los peticionarios alegaron que no fue posible obtener copia de los procesos internos relacionados con el proceso de amparo y que el Estado tampoco presentó esa información ante la CIDH. La Comisión también nota que el Decreto Zedillo “está firme e inamovible jurídicamente”; el supuesto fraude mediante el cual se sobreseyó el amparo nunca fue investigado por las autoridades estatales y que, de acuerdo con el Estado. En estas circunstancias, la CIDH considera que se ha producido un retardo injustificado en los procesos internos, razón por la cual también resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2c) de la CADH.
7. Resta señalar que el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

## Plazo para presentar la petición

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención, para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.  Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión determina que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable, de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento. Para ello, la Comisión debe considerar la fecha de la presunta violación y las circunstancias de cada caso.
2. De acuerdo con la información presentada por las partes, la CIDH advierte que según lo alegado, continúan en la actualidad los presuntos hechos que dieron origen a la presente petición, en particular los derivados de la alegada expropiación de parte de las tierras del Pueblo Yaqui ocurrida en 1997. En atención a tales consideraciones, la Comisión concluye que la petición, interpuesta el 26 de enero de 2006, fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea "sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional." En este caso, las partes no han alegado ni surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

## 4. Caracterización de los hechos alegados

## La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas.  A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación prima facie y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación[[12]](#footnote-13).  En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la CIDH a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado[[13]](#footnote-14).

## Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes. En este caso la CIDH, además de los artículos señalados por los peticionarios, analizará la caracterización de los hechos alegados a la luz de los artículos 5, 8 y 19 de la Convención Americana.

## La Comisión observa que los peticionarios plantean alegatos de diversa naturaleza, los cuales abarcan hechos presuntamente ocurridos en las últimas ocho décadas. Como se indicó en el análisis de competencia, la CIDH tiene la facultad de analizar únicamente las presuntas violaciones acaecidas luego de 1965.

## La CIDH nota que el alegato principal de los peticionarios gira en torno a las presuntas expropiaciones, efectuadas mediante el Decreto Zedillo de 1997, de parte del territorio tradicional del Pueblo Yaqui previamente reconocido, así como a las alegadas violaciones al debido proceso en el juicio de amparo iniciado contra dicho decreto. De ser probados, estos presuntos hechos podrían caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

## Por otra parte, la Comisión observa que los peticionarios plantean otra serie de alegatos más genéricos que pueden ser agrupados en tres categorías. En primer lugar, los peticionarios realizan reclamos respecto al reconocimiento parcial y falta de demarcación, delimitación y titulación de su territorio ancestral; la inexistencia de un marco legal adecuado para satisfacer los derechos de los pueblos indígenas; la ausencia de recursos efectivos para lograr el cumplimiento de las obligaciones en materia de propiedad colectiva indígena; el despojo y falta de acceso a las aguas pertenecientes al territorio Yaqui; y el alegado otorgamiento de concesiones y autorización para proyectos de infraestructura sin consulta previa. Estos hechos, de ser probados, podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, y a los artículos XVIII y XXII de la Declaración Americana en aquellos hechos presuntamente ocurridos entre 1965 y la entrada en vigor de la Convención en México.

## En segundo lugar, el alegado tratamiento discriminatorio en la provisión de créditos, servicios públicos e infraestructura; y la planificación, mantenimiento y desarrollo de los Distritos de Riego dentro del territorio Yaqui podrían caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo II de la Declaración Americana; mientras que la supuesta división del territorio Yaqui en cinco Municipios de población mayoritariamente no Yaqui podría caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo XX de la Declaración Americana.

## En tercer lugar, la CIDH considera que los alegatos sobre las supuestas muertes y/o graves afectaciones a la salud de las presuntas víctimas como consecuencia de acciones y omisiones estatales frente a la contaminación ambiental, en particular de niños y niñas, podrían caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos I, VII y XI de la Declaración Americana.

## En cuarto lugar, corresponde indicar que la CIDH considera importante analizar en la etapa de fondo, a la luz de la normativa del artículo 26 de la Convención Americana, los alegatos de los peticionarios referidos al impacto en el derecho a la salud de los miembros del pueblo Yaqui que pudieran haber generado las alegadas vulneraciones al acceso al agua libre de contaminación, la situación de pobreza que los afecta y el supuesto empleo generalizado de agro-tóxicos o químicos en zonas circundantes a los territorios del pueblo, en zonas adyacentes a sus cultivos y al agua para riego, lo que en general habría contaminado su medioambiente natural y los recursos naturales para su subsistencia. Lo anterior en consideración de la especial situación de niños, niñas y adolescentes; como de las mujeres, las personas adultas y las personas con discapacidad.

1. Finalmente, la Comisión considera que los peticionarios no han presentado elementos que permitan establecer *prima facie* una potencial violación de los artículos 7 y 16 de la Convención Americana o los artículos III, VI, VIII, IX, XIII, XIV y XVII de la Declaración Americana.
2. **CONCLUSIÓN**
3. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la CIDH concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención, y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos I, II, VII, XI, XVIII, XX y XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. Declarar inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los artículos 7 y 16 de la Convención Americana y los artículos III, VI, VIII, IX, XIII, XIV y XVII de la Declaración Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 28 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco, de nacionalidad mexicana, no participó del proceso de deliberación y aprobación del presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. Mediante esta comunicación, las presuntas víctimas designaron al Prof. James Hopkins como su representante ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios indican que cada Pueblo Yaqui elige a su Gobernador por el plazo de un año. [↑](#footnote-ref-4)
4. De la información aportada se desprende que también se habría iniciado el proceso de amparo 669/1998 ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Ciudad Obregón, Sonora. Asimismo, se indica que “los quejosos en el Amparo indirecto 801/2009 carecen de interés jurídico y de representatividad respecto de los intereses que legítimamente representan las Autoridades tradicionales. Como representantes de las Autoridades Tradicionales sostenemos que los quejosos no tienen jurisdicción respecto de los fondos que su institución administra bajo el nombre de la Tribu Yaqui. Adicionalmente, las Autoridades Tradicionales nunca han aceptado el finiquito de sus derechos territoriales afectados por la expropiación de 1997.” Nota dirigida por James Hopkins a la Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, Dir. General y Delegada Fiduciaria Especial, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) de 17 de Mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-5)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Propuesta de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985, Convención de Estocolmo sobre los Contaminantes Persistentes Orgánicos de 2001. [↑](#footnote-ref-6)
6. El Pueblo Yaqui constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico específico, cuyos miembros pueden ser individualizados e identificados. Véase, *inter alia*, CIDH, Informe No. 63/10, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros (Honduras), 24 de marzo de 2010, párr. 32; Informe No. 141/09, Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoltinos y sus miembros (Chile), 30 de diciembre de 2009, párr. 28; Informe No. 62/04, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Ecuador), párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase, *inter alia*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y  Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Ser. A. No. 10  (1989), párrs. 35-45. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 58/09, Petición No. 12.354, Admisibilidad, Pueblo indígena Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros (Panamá), 21 de abril de 2009, párr.28. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, *inter alia,* CIDH Informe No. 76/09, Comunidad De La Oroya, (Perú), 5 de agosto de 2009, párr. 54; CIDH, Informe No. 102/09, Pensionados Del Banco Nacional De Desarrollo Agrícola –Bandesa- (Guatemala), 29 de octubre de 2009, párr. 24; Informe N° 38/09, Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras, (Perú), 27 de marzo de 2009, párr. 69. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase, *inter alia*, CIDH, Informe No. 87/12, Comunidades Maya Kaqchikel de Los Hornos y El Pericón I y sus miembros (Guatemala), 8 de noviembre de 2012, párr. 32; Informe No. 29/06, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros (Honduras), 14 de marzo de 2006, párr. 39; Informe No. 39/07, Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros (Honduras), 24 de julio de 2007, párr. 49. [↑](#footnote-ref-11)
11. Véase, *inter alia,* Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63-66;  Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos (artículos 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b), Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34-36. [↑](#footnote-ref-12)
12. Véase, *inter alia,* CIDH, Informe No. 128/01, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario “La Nación” (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, pár. 43; Informe No. 32/07, Juan Patricio Marileo Saravia y Otros (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase, *inter alia*, CIDH, Informe No. 31/03, Mario Alberto Jara Oñate y otros (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, Juan Patricio Marileo Saravia y Otros (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, Víctor Manuel Ancalaf Laupe (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46. [↑](#footnote-ref-14)